



BOLETIN OFICIAL

CASTILLA-LA MANCHA

Asamblea Provisional

25 de ABRIL de 1983

Número 4

REGLAMENTO DE LAS CORTES

APROBACION DEFINITIVA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA PROVISIONAL DE LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA

Reglamento Provisional

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA PROVISIONAL DE LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA

De conformidad con lo que establece su Disposición Final Primera, se ordena la publicación del texto íntegro del Reglamento Provisional de las Cortes de Castilla-La Mancha aprobado en la sesión

del Pleno de la Asamblea Provisional, celebrado el sábado día 16 de abril de 1983 en Guadalajara.

Toledo (Palacio de Fuensalida), a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y tres.— EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA PROVISIONAL DE LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA. Francisco GRANADOS CALERO.

**REGLAMENTO PROVISIONAL
DE LAS CORTES
DE CASTILLA-LA MANCHA**

INDICE SISTEMATICO

—TITULO PRELIMINAR

Artículos 1 al 5.

—TITULO I

De la convocatoria de las Cortes y su constitución.
Artículos 6 al 8.

—TITULO II

De los Diputados Regionales.

CAPITULO PRIMERO

De la condición de Diputado. Artículos 9 al 14.

CAPITULO SEGUNDO

De las dietas y demás compensaciones económicas.
Artículo 15.

CAPITULO TERCERO

De la relación entre el Diputado y sus electores.
Artículos 16 y 17.

—TITULO III

De la organización de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

De los Grupos Parlamentarios. Artículos 18 al 24.

CAPITULO SEGUNDO

De la Mesa.
Sección I. De sus funciones y composición.
Artículos 25 al 32.
Sección II. De la Junta de Portavoces. Artículos 33
y 34.

CAPITULO TERCERO

De las Comisiones.
Sección I. De las Comisiones en general. Artículos
35 al 39.

Sección II. De las Comisiones Permanentes.
Artículos 40 al 43.

Sección III. De las Comisiones no Permanentes.
Artículos 44 al 46.

CAPITULO CUARTO

Del Pleno. Artículos 47 al 49.

CAPITULO QUINTO

De la Diputación Permanente. Artículos 50 al 57.

—TITULO IV

De las normas generales que rigen el
funcionamiento de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

Orden del día y convocatoria de sesiones.
Artículos 58 al 62.

CAPITULO SEGUNDO

Del quorum de asistencia. Artículos 63 al 66.

CAPITULO TERCERO

De los debates. Artículos 67 al 74.

CAPITULO CUARTO

De las votaciones. Artículos 75 al 82.

CAPITULO QUINTO

Del trámite de urgencia. Artículos 83 al 84.

CAPITULO SEXTO

De la disciplina parlamentaria.
Sección I. Del orden dentro del recinto
parlamentario. Artículo 85.
Sección II. De la disciplina de los Diputados.
Artículos 86 al 89.

CAPITULO SEPTIMO

De la certificación de las sesiones y publicidad de los trabajos parlamentarios. Artículos 90 al 92.

-TITULO V

Del Procedimiento legislativo.

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa. Artículos 93 y 94.

CAPITULO SEGUNDO

Del Procedimiento legislativo común.
Sección I. De los Proyectos de Ley. Artículos 95 al 104.

Sección II. De las Proposiciones de Ley. Artículos 105 al 107.

CAPITULO TERCERO

De los Procedimientos legislativos especiales.

Sección I. De la reforma del Estatuto de Autonomía. Artículos 108 y 109.
Sección II. Del Proyecto de Ley de Presupuestos. Artículos 110 al 112.
Sección III. De la competencia legislativa plena de las Comisiones. Artículos 113 y 114.
Sección IV. De la tramitación de un Proyecto de Ley en lectura única. Artículo 115.

-TITULO VI

Del otorgamiento y retirada de confianza.

CAPITULO PRIMERO

De la investidura. Artículos 116 y 117.

CAPITULO SEGUNDO

De la moción de censura. Artículos 118 al 121.

CAPITULO TERCERO

De la cuestión de confianza. Artículos 122 al 124.

-TITULO VII

Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Consejo de Gobierno.

CAPITULO PRIMERO

De las Comunicaciones del Consejo de Gobierno. Artículos 125 y 126.

CAPITULO SEGUNDO

Del examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno. Artículo 127.

CAPITULO TERCERO

De las informaciones del Consejo de Gobierno. Artículos 128 y 129.

-TITULO VIII

De las interpelaciones y preguntas.

CAPITULO PRIMERO

De las interpelaciones. Artículos 130 al 133.

CAPITULO SEGUNDO

De las preguntas. Artículos 134 al 139.

CAPITULO TERCERO

Normas comunes. Artículos 140 y 141.

-TITULO IX

De las Proposiciones no de Ley. Artículos 142 al 144.

-TITULO X

Procedimientos legislativos especiales, recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias. Artículos 145 y 146.

-TITULO XI

De la designación de los Senadores y del Defensor del Pueblo. Artículos 147 y 148.

-DISPOSICIONES FINALES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1:

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las funciones representativas que puedan corresponder al Presidente de la Comunidad Autónoma y al de las Cortes Regionales, es la institución en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la Región en orden a la defensa de sus intereses.

Artículo 2:

Las Cortes de Castilla-La Mancha representan al pueblo de la Región, definida por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto por la que se aprobó el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Su sede será establecida conforme al Art. 6 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Artículo 3:

1. Las Cortes Regionales se reúnen en Cámara única cuyo número de Diputados exacto deberá concretarse conforme a lo que en cada momento determine la correspondiente Ley electoral.

2. La legislatura tendrá una duración de cuatro años contados a partir de la fecha de celebración de las elecciones. Cada uno de estos cuatro años legislativos se divide en dos periodos ordinarios de sesiones, de dos meses cada uno de ellos, comprendidos respectivamente entre Octubre y Diciembre y entre Febrero y Junio de dicho año legislativo. El orden en que deban contarse tales periodos dependerá de la fecha en que, tras las elecciones, tenga lugar la sesión de apertura.

3. Dentro de cada periodo de sesiones y a los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "Sesión" el tiempo parlamentario dedicado a agotar un orden del día y por "Reunión", aquella parte de la sesión que tenga lugar dentro de un mismo día, siempre que la duración de ésta exceda de dicho tiempo.

Artículo 4:

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha con especificación del orden del día, a petición de la Diputación Permanente; de una quinta parte de los Diputados o del Presidente del Consejo de Gobierno y se clausurarán al agotar el orden del día determinado para el que fueran convocadas.

Artículo 5:

Las Cortes de Castilla-La Mancha son inviolables y no podrán ser disueltas hasta la terminación de su periodo de mandato.

TITULO I

DE LA CONVOCATORIA DE LAS CORTES
Y DE SU CONSTITUCION*Artículo 6:*

1. Una vez proclamados los resultados electorales y dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones, el Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, emitirá el Decreto de convocatoria, y a falta del mismo la Cámara se reunirá de pleno derecho a las dieciséis horas del tercer día siguiente a aquel en que expira el plazo antes indicado.

2. Se constituirán las Cortes de Castilla-La Mancha presididas por una Mesa de edad integrada por un Presidente y dos Secretarios y procederán a elegir, mediante voto limitado, la Mesa provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Artículo 7:

1. Constituida la Mesa Provisional, el Presidente interino declarará abierta la sesión y dispondrá que uno de los Secretarios dé lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos con indicación de los Diputados cuya elección pudiera quedar afectada por la resolución de los mismos.

2. Seguidamente se procederá a la elección de la Mesa definitiva, adecuándose dicho acto a los siguientes criterios:

a) La Mesa definitiva estará compuesta por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, por dos Vicepresidentes y por dos Secretarios, ninguno de los cuales podrá ser al mismo tiempo miembro del Consejo de Gobierno.

b) En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

c) Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivos, los dos que obtengan mayor número de votos. En la misma forma se elegirán los dos Secretarios.

d) Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos, hasta un número de tres votaciones, en cuyo momento se producirá un receso de media hora, realizando a continuación una nueva votación y si persistiere el empate se entenderá elegido el candidato representante del Grupo mayoritariamente votado en las últimas elecciones.

e) Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por la elección del Pleno en la forma establecida en este artículo, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

Artículo 8:

1. Una vez elegida la Mesa definitiva, ésta pasará a presidir la sesión. Seguidamente los Diputados prestarán ante el Presidente de las Cortes Regionales juramento o promesa en base a la siguiente fórmula: "Juro, o prometo, acatamiento a la Constitución Española y al Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, así como ejercer mi representación con lealtad y total entrega a la defensa de los intereses de mis representados".

2. Recibido dicho juramento o promesa, el Presidente declarará constituidas formalmente las Cortes de Castilla-La Mancha, dando cuenta inmediata al Presidente de la Junta de Comunidades, al Presidente de las Cortes Generales y al del Gobierno.

TITULO II

DE LOS DIPUTADOS REGIONALES

CAPITULO PRIMERO

De la condición de Diputado

Artículo 9:

La condición de Diputado Regional se adquiere por el solo hecho de la elección y se hace efectiva en el momento de la proclamación oficial de los resultados. Para acreditarla, el Diputado debe presentar la oportuna credencial en la Secretaría General de la Cámara. La Comisión de Estatuto del Diputado propondrá al Presidente de las Cortes Regionales las medidas que procedan cuando un Diputado retrase injustificadamente dicha presentación.

Artículo 10:

Además de por extinción del mandato o por decisión judicial firme que la implique, la condición de Diputado se pierde por renuncia expresa, firmada por el interesado ante la propia Mesa y cuando la comparecencia no fuera posible podrá ser sustituida por acta de renuncia formalizada ante Notario de la Región.

Artículo 11:

1. La suspensión de la condición de Diputado tiene carácter sancionador y, como medida disciplinaria de carácter parlamentario, sólo podrá ser acordada por el Pleno de la Cámara en los casos y por el procedimiento contemplado en el presente Reglamento.

2. Procederá, así mismo, la suspensión cuando una Sentencia Judicial firme se ejecute en tan precisos términos.

3. En el supuesto del párrafo primero el acuerdo de suspensión se adoptará siempre previo informe de la Comisión de Estatuto del Diputado.

Artículo 12:

1. La condición de Diputado está sujeta a las incompatibilidades establecidas por la Ley Electoral. A efectos de acreditar que no se incurre en ninguna de ellas, el Diputado unirá a su credencial, en el momento de depositarla, una declaración en la que deberán incluirse todos los datos relativos a su situación profesional y a los cargos públicos que desempeñe.

2. La Comisión de Estatuto del Diputado elevará al Pleno su dictamen sobre la situación en que, a efectos de incompatibilidad, pudiera encontrarse cada Diputado, dentro del plazo de quince días, contados a partir del depósito de su declaración. Las alteraciones en los datos de esta deberán ser comunicadas por el Diputado Regional a la Cámara y provocarán un nuevo pronunciamiento o dictamen de la Comisión de Estatuto del Diputado.

3. El Diputado cuya incompatibilidad haya sido declarada, se entenderá que renuncia a su escaño si en el plazo de cinco días no lo hace al cargo que la motiva.

Artículo 13:

Son derechos inherentes a la condición de Diputado y atribuibles, por tanto, a todos ellos:

a) La inviolabilidad, aún después de haber cesado en su mandato, por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

b) La inmunidad frente a detenciones y retenciones gubernativas, no pudiendo ser detenidos ni retenidos, salvo en caso de flagrante delito, por presuntos actos cometidos en el territorio de la Región mientras no sea decidido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. No les asiste, sin embargo, inmunidad frente a ningún tipo de acciones judiciales, ni se requerirá la concesión de suplicatorio para proceder contra un Diputado Regional.

c) El aforamiento o fuero jurisdiccional especial, en virtud del cual no pueden ser juzgados sino por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el caso de hechos delictivos cometidos en el territorio de la Región, o por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cuando se trate de actos cometidos fuera de dicho territorio.

d) Cuantas franquicias pudieran corresponderles.

Artículo 14:

1. Son deberes inherentes a la condición de Diputados asistir a las sesiones, cumplir puntualmente los cargos de la Cámara, desempeñar con entrega los cargos para los que fuera designado, guardar secreto sobre las actuaciones que tengan este carácter, observar el Reglamento y respetar las normas de cortesía que son habituales en el desarrollo de la actividad parlamentaria.

2. Los Diputados podrán solicitar al Presidente de la Cámara que excuse su inasistencia a una o varias sesiones cuando concurra causa justificada para ello.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS DIETAS Y DEMAS
COMPENSACIONES ECONOMICAS

Artículo 15:

1. Conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía, los Diputados Regionales no percibirán retribución fija por su cargo representativo, pero si, aquellas dietas que pudieran corresponderle por su participación en las tareas parlamentarias y las compensaciones económicas justificadas que sean procedentes.

2. El sistema de percepción de dietas estará presidido por los siguientes criterios:

a) La dieta se devengará por día de asistencia a los trabajos de la Cámara, siempre que hubiera mediado convocatoria oficial al respecto.

b) Si durante un mismo día, el Diputado hubiera debido asistir a más de una sesión, sea cual fuere el número de éstas, su percepción se incrementará en media dieta.

c) Habida cuenta de su naturaleza compatible con la percepción en plenitud de todo tipo de retribuciones e ingresos que el Diputado viniera devengando por su actividad profesional o empresarial, la dieta no tiene carácter de retribución.

d) El Diputado recibirá además una compensación por gastos realizados, desglosable en una cantidad para desplazamientos, graduada según coste del kilómetro y distancia, gastos de comida y hospedaje.

e) Todos los miembros de la Mesa percibirán además, una dieta de presencia por su permanente labor de gobierno al frente de la Cámara. Su cuantía se determinará por el Pleno, a propuesta de la Mesa y se tendrá en cuenta al fijarla el horario de despacho comprometido por cada uno de ellos y cuanto exige la dignidad del cargo.

CAPITULO TERCERO

DE LA RELACION ENTRE EL DIPUTADO
Y SUS ELECTORES

Artículo 16:

El conocimiento de la situación económica del Diputado, así como de sus vínculos y compromisos, es un derecho del elector en la medida en que afecta a la credibilidad y a la coherencia de cuanto aquel hace y dice en defensa de sus intereses. Consiguientemente, los Diputados Regionales estarán obligados a formular dentro de los quince días siguientes a la constitución de las Cortes de Castilla-La Mancha una declaración notarial, en la que consten los bienes patrimoniales de los que él y su cónyuge sean titulares, así como las actividades económicas o profesionales por las que perciba ingresos.

Artículo 17: -

Los Diputados de Castilla-La Mancha representan a

toda la Región y no estarán sujetos a mandato imperativo alguno.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DE LA CAMARA

CAPITULO PRIMERO

De los Grupos Parlamentarios

Artículo 18:

Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo Parlamentario, por lo que no podrá pretender para sí la condición de "Diputado no adscrito".

Artículo 19:

1. El número mínimo que da derecho a constituir un Grupo Parlamentario es el de cinco Diputados Regionales. Si durante el transcurso de la legislatura algún grupo quedase reducido a un número menor, deberá disolverse, optando sus miembros bien por solicitar la integración en bloque a otro Grupo Parlamentario con anterioridad constituido, bien por quedar integrados en el Grupo Mixto.

2. Ningún Diputado podrá pertenecer a más de un Grupo, debiendo integrarse precisamente en aquel que se corresponda con el Partido o Coalición por el que hubiera sido elegido. Su salida de este Grupo sólo podrá hacerse mediante solicitud de integración en el Grupo Mixto u otro Grupo Parlamentario.

3. Por cada Partido o Coalición electoral sólo podrá pretenderse la formación de un Grupo Parlamentario. Nada impide, en cambio, que dos o más Partidos o Coaliciones decidan reunirse en un Grupo común.

Artículo 20:

1. Los Grupos Parlamentarios se constituyen remitiendo al Presidente de la Cámara, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión de apertura, el texto de una breve declaración política que firmarán todos sus miembros y acompañada de la relación nominal de los mismos, con indicación de aquellos que deban ejercer las funciones de Portavoz y de suplente del Portavoz.

2. En las veinticuatro horas siguientes, los Diputados Regionales que no hubieran podido constituir Grupo Parlamentario, podrán solicitar del Presidente de la Cámara su adscripción en calidad de "adheridos" a alguno de los Grupos ya formados. Si el Portavoz del Grupo correspondiente declarara su admisión como tal, dicho Diputado será tenido en cuenta como miembro del Grupo a efecto de todos los cómputos que, girando sobre esta base, menciona el presente Reglamento; caso contrario, los Diputados no admitidos pasarán a constituir el Grupo Mixto.

Artículo 21:

Tanto la declaración política a que se refiere el artículo anterior, seguida de la lista de los miembros que forman el Grupo correspondiente, así como la relación de aquellos Diputados que hayan quedado integrados en el Grupo Mixto, deberá tener inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 22:

Después de la constitución de los Grupos, el Presidente de la Cámara reunirá a la Junta de Portavoces procediendo a la división del salón de sesiones en tantos sectores como Grupos Parlamentarios hayan quedado formados, a fin de determinar el lugar que corresponde ocupar dentro del mismo a cada uno de ellos.

Artículo 23:

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pondrá a disposición de los Grupos los medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto o al de las Cortes Regionales, una subvención fija, idéntica para todos, suficiente para cubrir las necesidades mínimas de funcionamiento y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos, cuyas cuantías fijará la Mesa de la Cámara. Oída la junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

Los Grupos Parlamentarios llevarán una contabilidad específica de las subvenciones a las que se refiere el apartado anterior, que pondrá a disposición de la Mesa de la Cámara y en su caso de la correspondiente Comisión, siempre que alguna de éstas lo pidan.

Artículo 24:

Todos los Grupos Parlamentarios, con las especificaciones reguladas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

Dada su singularidad, el Grupo Mixto determinará en cada caso el reparto de sus tiempos de palabra, del modo que mayoritariamente consideren más adecuado a la equilibrada presencia de sus distintas corrientes. El Portavoz del Grupo no será, en ningún momento, expositor de criterios ideológicos personales, si no cuenta para ello con el consentimiento de todos los demás miembros de su Grupo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA MESA

SECCION PRIMERA

De sus funciones y composición

Artículo 25:

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y

ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a los que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Se considerará válidamente constituida cuando estén presentes por lo menos tres de sus miembros y uno de ellos sea el Presidente o en quien delegue.

Artículo 26:

El Presidente es la máxima autoridad de la Cámara. Le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

1. Representar a la Cámara en todo tipo de relaciones institucionales que las Cortes Regionales mantengan con otros altos cargos regionales o del Estado.

2. Presidir la Mesa, la Junta de Portavoces y la Diputación Permanente.

3. Dirigir y coordinar la acción de la Mesa.

4. Celebrar las consultas y realizar las propuestas de candidato que conduzcan a la designación del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

5. Disolver las Cortes Regionales en los supuestos prevenidos en la Ley correspondiente.

6. Velar por la marcha eficaz de los trabajos parlamentarios, pudiendo estimular la actividad de cualquier órgano e incluso subrogarse en el lugar de quien pudiera convocarlo cuando éste dilate su convocatoria en perjuicio de las demás Instituciones.

7. Adoptar, o en su caso, proponer al Pleno la adopción de cuantas medidas disciplinarias o de otro carácter sean precisas para garantizar la estricta aplicación del Reglamento, así como el mantenimiento del orden dentro de los locales de la Cámara.

8. Convocar el Pleno y proponer a la Junta de Portavoces el orden del día del mismo.

9. Dirigir con autoridad e independencia los debates parlamentarios, siendo ejecutorias sus decisiones adoptadas en el curso de la sesión.

10. Interpretar el Reglamento y cubrir sus lagunas, en los términos prevenidos en el presente.

11. Cualquier otra función que este Reglamento le reserve.

Artículo 27:

1. El Presidente, mientras esté en el ejercicio de su cargo, no podrá tomar parte en las reuniones de su Grupo Parlamentario ni ostentar responsabilidad alguna en el Partido al que pertenezca.

2. Hasta el momento en que institucionalmente deba expresarlo, el Presidente está obligado a guardar reserva sobre su criterio en relación con cuantas decisiones le compete adoptar o respecto de aquellas materias en que se encuentre manifiestamente dividida la Cámara.

3. El Presidente no interviene en los debates del Pleno salvo para reconducirlos. Si excepcionalmente decidiera intervenir sobre el fondo de un asunto, deberá abandonar la Mesa y ocupar un lugar entre los

Diputados, no recuperando la Presidencia hasta que haya concluido el mencionado debate. Igual limitación afectará a los restantes miembros de la Mesa.

4. El voto del Presidente será de calidad en aquellas decisiones que adopte la Mesa, la Diputación Permanente o la Junta de Portavoces.

Artículo 28:

Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente por su orden respectivo.

Artículo 29:

La Mesa es el órgano rector colegiado de las Cortes Regionales y como tal le corresponden las siguientes funciones:

1. Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo, el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2. Elaborar el proyecto de presupuesto de las Cortes de Castilla-La Mancha y dirigir su ejecución.

3. Aprobar la composición de las plantillas de personal de las Cortes Regionales y las normas que regulen el acceso a las mismas.

4. Ordenar y controlar los gastos de la Cámara.

5. Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

6. Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria conforme a lo establecido en este Reglamento.

7. Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones a propuesta de las mismas, para cada periodo de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello de acuerdo con la Junta de Portavoces.

8. Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

Artículo 30:

1. La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, actuará así mismo como Comisión de Gobierno Interior de la Cámara. En este caso, cada Grupo Parlamentario que no esté representado en la Mesa designará un miembro para integrarla y las decisiones que se adopten lo serán en tal caso mediante el sistema de voto ponderado.

2. En tal calidad, la Mesa de la Cámara:

a) Organiza las dependencias y servicios de la Cámara y aprueba las normas por las que debe regirse su funcionamiento.

b) Adopta cuantas decisiones procedan en materia de personal.

c) Elabora el presupuesto de las Cortes Regionales presentándolo al Pleno para su debate y aprobación.

d) Controla la ejecución del presupuesto y

presenta cada año a la aprobación del Pleno la cuenta correspondiente.

e) Ordena los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar al respecto y recibe y administra los fondos que, para cubrirlos, se perciban del erario público.

f) Acuerda cuanto proceda para el mejor gobierno interior de la Cámara.

Artículo 31:

La Mesa de la Cámara será convocada por su Presidente por propia iniciativa o a instancia de dos de sus miembros. Estará asistida por el Letrado Secretario General, que redactará el acta de sus sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de sus acuerdos.

Artículo 32:

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las Sesiones Plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara, según las disposiciones del Presidente y ejercen además cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente de la Mesa.

SECCION SEGUNDA

DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 33:

1. La Junta de Portavoces estará integrada por el Presidente de la Cámara, que será su Presidente y un Portavoz en representación de cada Grupo Parlamentario, quien podrá ser sustituido por su suplente sin más trámite que la comunicación a quien presida.

2. Corresponde al Presidente de la Cámara convocar a la Junta de Portavoces, por su propia iniciativa o instado por dos Grupos Parlamentarios.

3. De la convocatoria de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades, el cual podrá enviar un representante. A las reuniones asistirá también un Secretario de la Cámara, que levantará Acta. Podrán comparecer así mismo ante la Junta de Portavoces quienes tengan reconocido tal derecho por este Reglamento y quienes la propia Junta considere conveniente escuchar.

Artículo 34:

La Junta de Portavoces será previamente oída para:

1. Fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas de la Cámara.

2. Decidir la Comisión competente para conocer de los Proyectos y Proposiciones de Ley.

3. Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario que deberán formar las Comisiones.

4. Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

CAPITULO TERCERO DE LAS COMISIONES

SECCION PRIMERA

De las Comisiones en general

Artículo 35:

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, concrete la Mesa de las Cortes Regionales oída la Junta de Portavoces y en proporción al número de miembros de cada Grupo.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo previa comunicación escrita al Presidente de la Cámara. Si la sustitución fuera sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión y si en ella se indicara que tiene carácter eventual el Presidente admitirá como miembro de la Comisión indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de las que formen parte.

Artículo 36:

1. Las Comisiones elegirán de entre sus miembros una Mesa integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. En la reunión de la Junta de Portavoces, ésta distribuirá las presidencias de las Comisiones entre los Grupos Parlamentarios y se procederá a la elección del Presidente a propuesta del Grupo.

3. Para la elección de Vicepresidente y Secretario se procederá en votación única, por papeletas, conteniendo un solo nombre cada papeleta. Será Vicepresidente el que obtenga mayor número de votos y Secretario el que le siga en el escrutinio. Al Secretario le sustituirá en sus ausencias el miembro presente más joven de la Comisión.

Artículo 37:

1. Las Comisiones serán convocadas a iniciativa de su Presidente y por decisión de la Mesa de la Comisión; a petición de al menos dos Grupos Parlamentarios o de una décima parte de los miembros de la Comisión. El Presidente de las Cortes Regionales podrá convocar y presidir cualquier Comisión con voz y voto previa convocatoria. Las

Comisiones se entenderán válidamente constituidas en sesión plenaria cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros, previa convocatoria y uno de ellos sea el Presidente o en quien delegue.

2. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto de su competencia, o que le haya sido encomendado, en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo por tiempo concreto.

Artículo 38:

Compete a las Comisiones:

a) Recabar cuanta información y documentación precisen del Consejo de Gobierno, de las distintas Consejerías, de los servicios de la propia Cámara y cualesquiera autoridades de la Junta de Comunidades o de la Administración Local y Provincial de Castilla-La Mancha. Las autoridades requeridas facilitarán en un plazo no superior a treinta días naturales los datos solicitados o manifestarán al Presidente de las Cortes Regionales las razones motivadas que impidan la cumplimentación.

b) Requerir la presencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno, así como las autoridades y funcionarios públicos de la Región para que informen acerca de las cuestiones sobre las que fueran citadas.

c) Solicitar la presencia de otras personas con igual finalidad.

En los casos precedentes, si las personas requeridas se negaren de manera abierta o tácita a comparecer ante la correspondiente Comisión, el Presidente de la Cámara lo comunicará al titular de la Institución o superior del requerido por si procediere exigir a éste cualquier tipo de responsabilidad.

Artículo 39:

Los Letrados de las Cortes Regionales prestarán en las Comisiones y cerca de sus Mesas y Ponencias el asesoramiento técnico jurídico necesario para el efectivo cumplimiento de las tareas propias de su competencia y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes recogiendo los acuerdos adoptados.

SECCION SEGUNDA

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 40:

1. Son Comisiones Permanentes legislativas las siguientes:

1) La Comisión de Asuntos Generales, a la que compete cuanto se relacione con la coordinación, organización y administración de los poderes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; el desarrollo inmediato del Estatuto de la Comunidad

Autónoma y en general cuantos asuntos no tengan encaje expreso en otra Comisión.

2) La Comisión de Gobernación y Justicia, que comprende la Justicia en general, la Administración Local y Seguridad Ciudadana.

3) La Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, a la que corresponderá conocer de la política económica y en general de los Impuestos, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma y del control de las empresas públicas dependientes de esta última.

4) La Comisión de Industria y Energía, que se ocupará de los programas de actuación de las empresas públicas de la Región, de la política económica sectorial referida a la industria, la energía, la minería y la investigación tecnológica.

5) La Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, que implica la política económica correspondiente a estos sectores, así como la política forestal y el desarrollo agrario y rural.

6) La Comisión de Política Territorial, que comprende las obras públicas, el urbanismo, la vivienda, los recursos naturales, la ecología, y el medio ambiente.

7) La Comisión de Comercio, Turismo y Transporte, comprende la política económica sectorial referida a tales actividades, así como las comunicaciones.

8) La Comisión de Educación, Cultura y Asuntos Sociales comprende la enseñanza, la investigación, la cultura, la juventud, los deportes y los distintos servicios sociales no encajables en otras Comisiones.

9) La Comisión de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a la que competirá el desarrollo y planificación en estas áreas, además de la emigración.

2. Son también Comisiones Permanentes las siguientes:

- a) De Reglamento.
- b) De Estatuto del Diputado
- c) Gobierno Interior y Peticiones.

3. Todas las Comisiones Permanentes deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Artículo 41:

Tanto la Comisión del Estatuto del Diputado como la de Gobierno Interior y Peticiones y la de Reglamento estará compuesta por el Presidente de la Cámara, que la presidirá sin perjuicio de su facultad de delegación; por los demás miembros de la Mesa, más un Diputado en representación de cada Grupo Parlamentario, debiendo adoptarse las decisiones por el sistema del voto ponderado.

Artículo 42:

1. La Comisión del Estatuto del Diputado actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto del Diputado salvo el caso de que la propuesta corresponda al Presidente o la Mesa de la Cámara. La

Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y motivadas, las propuestas que en su seno se hubiesen formulado.

2. Le corresponden a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones las funciones siguientes:

a) Elaborar y aprobar los Estatutos de Gobierno y Régimen Interior de la Cámara.

b) Elaborar el presupuesto de las Cortes de Castilla-La Mancha para su remisión al Consejo de Gobierno.

c) Controlar la ejecución del presupuesto y presentar al Pleno la liquidación correspondiente en cada periodo de sesiones,

d) Examinar cada petición individual o colectiva que reciba la Cámara; acordar su remisión, cuando proceda, por medio de la Cámara al órgano competente. En todo caso se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

e) Cumplir todas las demás que le encomiende el presente Reglamento.

Artículo 43:

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura que el acuerdo se adopte, fijando así mismo el criterio de distribución de competencias entre la nueva Comisión y las que en su caso puedan resultar afectadas.

2. Por el mismo procedimiento señalado en el precedente apartado podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

SECCION TERCERA

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 44:

Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo o actividad concretos, extinguiéndose a su finalización y en todo caso al concluir la legislatura.

Artículo 45:

1. Las Comisiones Permanentes, llamadas también de Investigación, elaborarán su plan de trabajo y podrán nombrar Ponentes en su seno y requerir la presencia, por medio de la Presidencia de la Cámara, de cualquier personal para que sea oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días. La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá en su caso dictar las oportunas normas de procedimiento.

2. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales, no afectarán a las resoluciones judiciales y deberán plasmarse en un dictamen que será debatido en el Pleno de la Cámara.

3. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha y comunicadas al Consejo de Gobierno sin perjuicio de que la Mesa de la Cámara dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

4. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el mismo Boletín Oficial los votos particulares rechazados.

Artículo 46:

La creación de Comisiones de Investigación y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa de la Cámara a iniciativa propia; de los Grupos Parlamentarios o de la décima parte de Diputados de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces

CAPITULO CUARTO

Del Pleno

Artículo 47:

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha se reunirán en Pleno en el salón de sesiones destinado al efecto, en el que existirá en lugar preferente un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades. Tendrán así mismo lugar reservado en dicho salón el Senador o Senadores que la Cámara haya designado para representar en el Senado a la Comunidad Autónoma.

2. Durante las sesiones del Pleno, el Letrado Secretario General de la Cámara o el Letrado más antiguo en defecto de aquel, asistirán técnicamente a la Mesa en sus decisiones.

Artículo 48:

El Pleno de las Cortes de Castilla-La Mancha será convocado por su Presidente por propia iniciativa; a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una tercera parte de los Diputados de la Cámara.

Artículo 49:

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de las Cortes Regionales en el ejercicio de su cargo y quienes estén, expresamente, autorizados por el Presidente y ello sin perjuicio de la publicidad de las sesiones plenarias.

CAPITULO QUINTO

De la Diputación Permanente

Artículo 50:

Cuando las Cortes de Castilla-La Mancha no estén reunidas, hayan sido disueltas o hayan agotado su legislatura, la Diputación Permanente cubrirá tales interinidades, extendiéndose su mandato hasta la constitución de la nueva Cámara. Será su Presidente el mismo que lo hubiere sido el último día de la legislatura y estará integrada además por ocho Diputados Regionales propuestos por los Grupos Parlamentarios en número proporcional al de su composición y conforme a la distribución establecida por la Junta de Portavoces. Su designación será ratificada por el Pleno y no podrá recaer en ningún Diputado Regional que sea miembro del Consejo de Gobierno. Cada Grupo propondrá al mismo tiempo al Pleno un suplente, que sólo podrá actuar en caso de fallecimiento, cese o cambio de Grupo Parlamentario del sustituido.

Artículo 51:

1. La Diputación Permanente elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario en votación única, por papeletas, en las que se expresará un solo nombre. Será Vicepresidente el que obtenga mayor número de votos y Secretario el que le siga.

2. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente a iniciativa propia; a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquella. Sus actuaciones se ajustarán a los procedimientos y reglas establecidas por este Reglamento y cuando ello no fuera posible la Diputación Permanente adoptará sus propias normas.

Artículo 52:

Especialmente compete a la Diputación Permanente:

a) Conocer de la delegación temporal de las funciones ejecutivas propias del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, vacante este cargo.

b) Tratar y resolver lo procedente sobre la inviolabilidad parlamentaria.

c) Convocar el Pleno de las Cortes Regionales, mediante acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación Permanente.

d) Autorizar presupuestos extraordinarios, suplementos de crédito y créditos extraordinarios a petición del Consejo de Gobierno, por razón de urgencia y necesidad justificadas, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta de sus miembros.

e) Autorizar ampliaciones o transferencias de créditos cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública o cualquier otra necesidad financiera urgente, siempre que medie el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

f) Cumplir cualquier otra función que le encomiende este Reglamento.

Artículo 53:

1. La designación de la Diputación Permanente deberá producirse dentro del mes siguiente a la constitución formal de la nueva Cámara de las Cortes Regionales

2. En todo caso habrá de dar cuenta de su actuación al Pleno de las Cortes Regionales, en relación con los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, en la primera sesión ordinaria que éstas celebren.

3. Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno de la Cámara en el presente Reglamento.

Artículo 54:

1. La Secretaría General, bajo la dirección del Letrado Secretario General, es el órgano de apoyo a la Cámara en el cual se encajan los servicios generales, así como aquellos otros de asistencia jurídica, técnica o económica que requiera el eficaz funcionamiento de ésta.

2. La estructura y funcionamiento de la Secretaría General, así como cuanto se refiere a la forma de ingreso y el régimen de personal adscrito a los distintos servicios que en ella se integran, se ajustarán a lo que establezca la correspondiente normativa de régimen interior aprobada por la Mesa de la Cámara sobre propuesta elaborada por el Letrado Secretario General de la misma.

Artículo 55:

En especial la Secretaría General de la Cámara es responsable de las publicaciones oficiales de las Cortes de Castilla-La Mancha, constituidas por el Diario de Sesiones y por el Boletín Oficial de las Cortes Regionales.

Artículo 56:

1. En el Diario de Sesiones se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones de Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Consejo de Gobierno. De las sesiones secretas se levantará acta literal cuyo índice ejemplar se custodiará en la Presidencia donde podrá ser consultado por los Diputados, previo conocimiento del Presidente de la Cámara o de quien le sustituya legalmente en su ausencia. Los acuerdos declarados secretos no se publicarán en el Diario de Sesiones hasta que la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decida lo contrario.

2. En el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha se publicarán todos los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento; sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.

Artículo 57:

1. La Mesa de la Cámara, sin perjuicio de la facultad de su Presidente que por razones de urgencia tiene de ordenar la reproducción de acuerdos de los distintos órganos de la Cámara y su distribución a los Diputados, adoptará las medidas adecuadas para facilitar a los medios de comunicación social información sobre las actividades de tales órganos.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a las que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado, por el Presidente, previa consulta con la Junta de Portavoces de las Cortes de la Región, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de sus distintos órganos.

TITULO IV
DE LAS NORMAS GENERALES
QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO
DE LA CAMARA

CAPITULO PRIMERO

Orden del día
y convocatoria de sesiones

Artículo 58:

Para la mejor ordenación del trabajo parlamentario, la Junta de Portavoces se reunirá con la Mesa de la Cámara al inicio de cada año legislativo a fin de elaborar, sobre propuesta de esta última, un calendario para dicha etapa en el que se distinguirá con claridad la planificación relativa a cada periodo de sesiones aludidos en el artículo 3 de este Reglamento. El Presidente de la Cámara recabará la asistencia a esta reunión de un miembro del Consejo de Gobierno, el cual deberá comparecer para exponer los proyectos relacionados con el programa de gobierno que el órgano del Ejecutivo tenga previsto impulsar durante el año legislativo. El calendario resultante será distribuido a todos los miembros de la Cámara y si quedare notoriamente desfasado podrá ser objeto de actualización a instancia de la Mesa de la Cámara o de dos miembros de la Junta de Portavoces.

Artículo 59:

1. La convocatoria de una sesión habrá de hacerse con mención expresa de su fecha, hora y lugar e incluyendo un orden del día específico.

2. Para concretar los procedentes extremos, el Presidente de la Cámara reunirá con una periodicidad máxima de veinte días a la Junta de Portavoces con los Presidentes de Comisión. En dichas reuniones se debatirá y decidirá la programación hasta la próxima inmediata, cuidando de tutelar a través de ellas la coordinación del trabajo de los distintos órganos de la Cámara, la adecuación de su ritmo al calendario previsto y el orden y prioridad de los asuntos pendientes de trámite.

Artículo 60:

1. Cumplidos los mencionados requisitos, el orden del día del Pleno será fijado por el Presidente de la Cámara.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectivo Presidente de acuerdo con su Mesa y con el Presidente de la Cámara teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de la Cámara.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios para su acceso al orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario, la Junta de Portavoces podrá acordar por razones de urgencia la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiera cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. El Consejo de Gobierno, a través de su representante en la Junta de Portavoces, podrá solicitar la inclusión de cualquier asunto en el orden del día siempre que lo declare prioritario. Durante un año legislativo, el Consejo de Gobierno no podrá declarar prioritario más de cinco temas o proyectos.

Artículo 61:

Una vez iniciada la sesión de una Comisión, o del Pleno, su orden del día sólo podrá modificarse si, presentada la moción incidental en que así se solicite, ésta fuera aprobada por mayoría absoluta. No obstante y como norma general, para que un asunto pueda ser incluido en el orden del día de una sesión, el escrito de petición habrá de ser previamente calificado y admitido a trámite por la Mesa de la Cámara, la cual se limitará a verificar que cumple las condiciones reglamentarias.

Artículo 62:

1. El orden del día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente; a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una tercera parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión podrá ser alterado por acuerdo de ésta a propuesta del Presidente; a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una tercera parte de los Diputados miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPITULO SEGUNDO
Del quorum de asistencia

Artículo 63:

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha sólo pueden celebrar válidamente sus sesiones cuando asistan a las mismas la mitad más uno de sus miembros.

2. Cuando un Diputado Regional se encuentre ausente para cumplimentar algún encargo o representación de la propia Cámara, se le computará como presente en las sesiones e igual ocurrirá con aquellos Diputados Regionales miembros del Consejo de Gobierno, que excusen su asistencia por medio de su Portavoz en razón de las obligaciones de su cargo. En ninguno de ambos supuestos el ausente tendrá facultad de votar por sustitución.

Artículo 64:

La existencia del número legal de miembros para abrir una sesión se presume en todo caso, salvo que se deduzca lo contrario de los mecanismos que a continuación se concretan:

a) El Presidente, oída la Mesa, podrá ordenar la comprobación del quorum en cualquier momento y, desde luego, siempre que advierta que el número de ausencias es tal que puede afectar al prestigio o decoro de la Cámara.

b) La comprobación del quorum de asistencia a solicitud del Portavoz de cualquiera de los Grupos Parlamentarios, sólo podrá efectuarse en el momento de apertura de una sesión o de cualquiera de las reuniones en que ésta se articule y antes de que una concreta votación tenga lugar.

Artículo 65:

Si a resultas de cuanto se dispone en el precedente artículo se comprobara que, bien al inicio, bien durante el transcurso de una reunión no se cubre el quorum de presentes, el Presidente la aplazará por un tiempo prudencial que debe ser anunciado en ese mismo instante. Si, tras un nuevo plazo, persistieran idénticas dificultades la sesión quedará aplazada para el día y la hora que el Presidente, oída la Mesa, determine.

Artículo 66:

Cuando indicios suficientes permitan considerar que la ausencia de Diputados tiende a obstruir por parte de cualquier Grupo una concreta decisión, o las normales actividades de la Cámara, el Presidente de ésta advertirá sobre ello al Portavoz o Portavoces de los Grupos correspondientes y si en el segundo día se repitieran tales ausencias, numéricamente estimadas, podrá abrir la sesión con el número de Diputados presentes.

CAPITULO TERCERO
De los debates

Artículo 67:

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación

que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa de la Cámara o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 68:

1. Nadie podrá hacer uso de la palabra sin haber pedido y obtenido de la Presidencia autorización para ello. Todo orador tiene derecho a reclamar de la Presidencia que le proteja en el uso de la palabra.

2. Cuando un orador no se encuentre presente en el momento de ser llamado se entenderá que renuncia a intervenir.

3. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz, desde la tribuna al efecto o desde el escaño, según lo determine la Mesa. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, si no es por el Presidente, para advertirle que se ciña a la cuestión; que ha terminado su tiempo; para llamarle al orden; para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público asistente. Si, reiterada cualquiera de las mencionadas advertencias, el Diputado no la obedeciere, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra y en tal caso nada de cuanto diga a partir de ese momento pasará al Acta de la Sesión.

4. Los Diputados que hubieran pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí, previa la oportuna comunicación a la Presidencia y siempre que ambos sean del mismo Grupo Parlamentario.

5. El Senador o Senadores representantes de la Comunidad Autónoma Castilla-La Mancha en lo que suponga información sobre cuestiones tramitadas o en vías de trámite en el Senado y los miembros del Consejo de Gobierno en todo caso podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten. Ninguno de estos oradores podrá ceder el uso de la palabra a otro Diputado.

Artículo 69:

1. El desarrollo de los debates se producirá, salvo decisión acordada por la Mesa de la Cámara y oída la Junta de Portavoces, conforme a los siguientes turnos de intervenciones:

a) Siempre que se trabaje sobre un texto, informe, comunicación o propuesta, habrá un turno previo de exposición en el que se concederán quince minutos al autor del mismo para que lo defienda. Dispondrán de este turno el Consejo de Gobierno en relación con los proyectos y comunicaciones iniciados por él; quienes hayan sido ponentes y quienes sean designados por una Comisión para defender el texto elaborado y si fueren varios los ponentes o autores todos ellos dispondrán de un tiempo común.

b) Existirá así mismo un turno general de intervenciones en el que podrá hacer uso de la palabra un representante por Grupo Parlamentario durante un máximo de diez minutos, siendo facultad de la Mesa ordenar las intervenciones en turnos de "a favor" y de "en contra", alternando éstos.

c) Una vez concluido el debate y antes de entrar en la votación, el Presidente abrirá, si entiende a lugar a ello, un turno para fijar posiciones y en el que podrán intervenir durante cinco minutos aquellos Grupos que no hubieran fijado con anterioridad su propia posición o que quisiera modificarla con respecto a la expuesta en el turno general.

d) Terminada una votación y siempre que ésta no haya sido secreta, podrá desarrollarse un turno de explicación de voto. En el mismo podrán participar por tiempo máximo de cinco minutos aquellos Grupos que no hubieran fijado su posición durante el debate a través de cualquiera de los turnos y aquellos otros que, habiéndola fijado, hubieran votado después en sentido diferente. Se permitirá explicar así mismo su voto al Diputado que no haya votado con su Grupo y no hubiera dispuesto antes del uso de la palabra para exponer sus razones.

2. Cuando el debate verse sobre la totalidad o cuando se refiera a un texto sustraído a su posible modificación por la Cámara, deberá ajustarse necesariamente a los turnos previstos en el párrafo anterior.

3. Cuando el debate haya de versar sobre texto o documento susceptibles de enmienda y sin perjuicio del previo debate de totalidad si existiere, el examen y consideración de cada una de ellas quedará reducido a un solo turno con dos tiempos de palabra de cinco minutos cada uno, primero "a favor" que correrá a cargo del enmendante y otro "en contra", del que dispondrán los Ponentes, quien defienda el dictamen de la Comisión si es en el Pleno o del autor de la propuesta, según los casos. Finalizados los turnos de intervención, se abrirá otro de explicación de voto que abarcará a todas las votaciones celebradas hasta ese momento y con iguales características que las concretadas en el párrafo 1-d) del presente artículo.

4. No habrá debate ni, por tanto, turnos de palabra antes de aquellas votaciones que afecten a nombramientos, salvo que se trate de designaciones referidas a cargos externos a la Cámara y además los mismos no deban recaer en Diputados Regionales. Excepcionalmente, la Junta de Portavoces, atendida la naturaleza de un nombramiento, podrá alterar en un sentido o en otro lo dispuesto en este párrafo. Si existiera debate tras el anuncio de las candidaturas, éste se ajustará en lo posible a las reglas que rigen para los de totalidad.

Artículo 70:

1. Cuando a juicio de la Presidencia en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones vertidas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará de inmediato el uso de la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el Diputado aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquel el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 71:

1. En cualquier estado del debate un Diputado podrá pedir la observación del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de la que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 72:

1. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por los Grupos en orden inverso a su importancia numérica.

2. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, a través de su Portavoz o Diputado que lo sustituyera, el acuerdo adoptado y de no existir éste el Presidente de la Cámara, habida cuenta de las distintas posturas o corrientes ideológicas representadas en el Grupo, ordenará equitativamente entre todos sus representantes los turnos de intervención sin rebasar en modo alguno el tiempo máximo asignado al Grupo.

Artículo 73:

La Presidencia podrá acordar el cierre de una discusión de acuerdo con la Mesa, cuando estimase que un asunto está suficientemente debatido.

Artículo 74:

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema que se trate.

CAPITULO CUARTO

De las votaciones

Artículo 75:

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con

asistencia de la mayoría de sus miembros. La comprobación de "quorum" sólo podrá solicitarse antes del comienzo de cada votación, presumiéndose su existencia una vez celebrada la misma.

2. Si llegado el momento de la votación resultase que no existiese el "quorum" a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si tampoco pudiera celebrarse transcurrido este plazo, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 76:

En ningún caso se admitirá la delegación de voto en otro Diputado Regional, aunque éste pertenezca al mismo Grupo Parlamentario del delegante. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Diputado.

Artículo 77:

1. Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, o por la mayoría absoluta en aquellos supuestos contemplados en este Reglamento, la Ley de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y las demás leyes que al respecto pueda promulgar la Cámara.

2. Se entenderá que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen los negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

3. Se entenderá que existe mayoría absoluta cuando se exprese en el mismo sentido la mitad más uno del total de los miembros de la Cámara.

4. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia se abstendrá de conceder el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo, salvo caso de fuerza mayor y con la venia de la Presidencia.

Artículo 78:

1. Es facultad de la Mesa decidir que una votación, por su singular importancia, se celebre tras un prudencial aplazamiento, a hora fijada anunciada previamente por la Presidencia.

2. Cuando se trate de votaciones complejas que afecten a dos o más cuestiones claramente distinguibles, la Mesa podrá decidir por sí misma o a instancia del Portavoz de un Grupo Parlamentario.

Artículo 79:

1. La votación podrá ser: por asentimiento; ordinaria, pública y secreta.

2. Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez anunciadas, no suscitaren ninguna objeción ni oposición. En todo caso, se hará votación ordinaria.

3. La votación ordinaria podrá realizarse en primer lugar por el procedimiento de levantarse quienes

aprueben; a continuación, los que desapruében y finalmente los que se abstengan, salvo que el Presidente disponga otro sistema de votación. Los Secretarios efectuarán el recuento y comunicarán su resultado a la Presidencia.

4. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios. Si hubiese solicitudes concurrentes en sentido contrario prevalecerá la votación pública y en ningún caso la votación podrá ser secreta cuando se trate de materia legislativa. Las votaciones para la investidura del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

Artículo 80:

En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán "sí", "no", o "abstención". El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y los de la Mesa votarán al final.

Artículo 81:

1. La votación secreta podrá hacerse por procedimiento electrónico que acredite el resultado total y omitiendo la identificación de los votantes o por papeletas, siempre que lo decida la Presidencia y se hubiera especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar la votación secreta por papeleta, los Diputados serán llamados nominalmente a la mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 82:

1. Cuando ocurriese empate en alguna votación se realizará una segunda y se persistiere aquél se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y si de nuevo se produjera empate se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de la que se trate.

2. En las votaciones en Comisión sobre una cuestión que deba ser ulteriormente sometida al Pleno, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en que hubieran votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

3. No obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena y en las mociones y proposiciones no de Ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones

reguladas en el apartado primero, será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

CAPITULO QUINTO

Del trámite de urgencia

Artículo 83:

1. A petición del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una tercera parte de los miembros de la Cámara, la Mesa de las Cortes Regionales podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. A tal efecto podrá optarse por alguno de los sistemas siguientes:

a) Declaración de carácter prioritario sobre cualquier otro asunto que no tenga atribuida dicha cualidad.

b) Reducción de plazos hasta un máximo de la mitad del término establecido.

c) Lectura única en el Pleno, con debate y votación de enmiendas, previo informe elaborado por la Ponencia designada al efecto por la Junta de Portavoces.

3. Si el acuerdo de urgencia se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará por los trámites siguientes a aquel.

Artículo 84:

Sin perjuicio de lo que acuerde la Mesa de la Cámara, o concrete el presente Reglamento, los plazos de urgencia tendrán una duración equivalente a la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPITULO SEXTO

De la disciplina parlamentaria

SECCION PRIMERA

DEL ORDEN DENTRO DEL RECINTO PARLAMENTARIO

Artículo 85:

1. Corresponde al Presidente el mantenimiento del orden y disciplina en los debates.

2. Así mismo el Presidente tutela el mantenimiento del orden en las tribunas y en el interior del recinto de la Cámara. Si alguien del público lo alterase, aquel decretará su expulsión y en el supuesto de que no fuera posible identificar a los causantes del desorden o alteración el Presidente ordenará el desalojo inmediato de la sala o en su caso de la tribuna, sin perjuicio de poder entregar a la Audiencia judicial competente a quien presumiblemente hubiera podido incurrir en delito.

SECCION SEGUNDA DE LA DISCIPLINA DE LOS DIPUTADOS

Artículo 86:

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que, a juicio de la Presidencia, estuvieren fuera de ella, ya por disgresiones extrañas al punto del que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 87:

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.— Cuando profieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro de la Cámara, de alguno de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona.

2.— Cuando en sus discursos faltaran a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.— Cuando por sus frecuentes interrupciones o por cualquier otro medio produjeran el resultado de alterar el buen orden y desarrollo de la sesión.

4.— Cuando, retirada la palabra a un orador, éste pretendiera continuar haciendo uso de ella.

Artículo 88:

1. El Diputado u orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido una segunda vez de las consecuencias de la tercera llamada, le será retirada en su caso la palabra, y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado u orador sancionado no atendiera el requerimiento de abandonar el recinto de la Cámara, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión.

3. Cuando se produjera el supuesto señalado en el punto primero del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el "Diario de Sesiones". La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados precedentes de este mismo artículo.

Artículo 89:

1. La exclusión temporal de las Cortes Regionales podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

a) Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 97, el Diputado persistiera en su actitud.

b) Cuando el Diputado portara armas dentro del recinto parlamentario.

c) Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negara a abandonarlo.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara, en los supuestos del apartado anterior y tras el informe motivado de la Comisión del Estatuto del Diputado, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate, los Grupos Parlamentarios podrán intervenir a través de sus Portavoces y la Cámara resolverá sin más trámite.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al Órgano Judicial competente.

CAPITULO SEPTIMO

De la certificación de las sesiones y publicidad de los trabajos parlamentarios

Artículo 90:

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones, así como de las que celebre la Diputación permanente, se levantará Acta que autorizará el Secretario con su firma, a la que acompañará el visto bueno del Presidente. Para recoger las Actas de las sesiones secretas se llevará un libro especial. mm

2. Si asistiera Letrado a las sesiones, el Acta será redactada por él.

3. Todas las Actas quedarán depositadas y a disposición de los Diputados en la Secretaría de las Cortes. Si no se produce reclamación sobre su contenido dentro de los cinco días siguientes a su depósito, se entenderá que la misma queda aprobada; en caso contrario, las diferencias se someterán al dictamen del órgano que hubiera celebrado la sesión, decidiendo en última instancia la Mesa de las Cortes.

Artículo 91:

1. Las sesiones de Pleno son públicas. Las de las Comisiones no son públicas, salvo en los casos previstos por este Reglamento, pero a las mismas podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social debidamente autorizados por el Presidente de las Cortes Regionales.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, una sesión podrá ser declarada secreta por el órgano correspondiente cuando éste así lo acuerde por mayoría absoluta, a instancia de su Mesa. La votación en que ello se decida podrá producirse inmediatamente antes de entrar a conocer del objeto que se pretenda tratar a puerta cerrada y si el orden del día excluyese otros temas, una vez terminado el examen de éste, la sesión podrá continuar con el tipo de publicidad que a las sesiones de dicho órgano corresponda.

Artículo 92:

1. En los locales donde el Pleno o las Comisiones de las Cortes Regionales se reúnan, habrá lugares reservados para la Prensa y demás medios de comunicación, pero sólo podrán ocuparlos quienes estén previamente acreditados ante la Mesa de las Cortes.

2. El acceso de las cámaras de televisión y demás aparatos reproductores de sonido e imagen a las sesiones deberá ser autorizado por la Mesa de la Cámara.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO
CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

Artículo 93:

La iniciativa legislativa de las Cortes de Castilla-La Mancha corresponde:

1.— Al Consejo de Gobierno.

2.— A los Grupos Parlamentarios en los que se adscriban los Diputados.

3.— A los propios Diputados de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

4.— A las Corporaciones Locales en el marco de la Ley Orgánica prevista en el artículo 87.3 de la Constitución, en relación con el artículo 12 del Estatuto de Autonomía.

5.— A los ciudadanos, en los supuestos y con arreglo a las formalidades que establezcan la futura Ley de Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo 94:

Cuando se estime que una proposición de Ley implicara aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios, la Mesa de las Cortes solicitará la previa conformidad del Consejo de Gobierno para su admisión a trámite. La respuesta del Consejo de Gobierno deberá ser razonada y reproducirse dentro del plazo de quince días, transcurridos los cuales su silencio se interpretará como otorgamiento de la conformidad requerida.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento legislativo común.

SECCION PRIMERA
DE LOS PROYECTOS DE LEY*Artículo 95:*

1. Los Proyectos de Ley remitidos por el Consejo de Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poderse pronunciar.

2. La Mesa de las Cortes ordenará su publicación,

la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

Artículo 96:

1. Publicado un Proyecto de Ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión que deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezca el Diputado. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en la Comisión de que se trate.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Proyecto de Ley y postulen la devolución de aquél al Consejo de Gobierno, o las que propongan un texto completo alternativo del Proyecto y sólo podrán ser presentados por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, las enmiendas deberán contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin, así como a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la Ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 97:

1. El debate de totalidad de los Proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando hubieran presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de las Cortes las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado por su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendida, comenzando por aquellas que propongan la devolución del Proyecto al Consejo de Gobierno.

4. Si el Pleno acordase la devolución del Proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de las Cortes Regionales lo comunicará al de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el Boletín Oficial de las Cortes Regionales y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas que sólo podrán formularse sobre el articulado.

Artículo 98:

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiera y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios Ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte o redacten un informe en el plazo máximo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto de Ley así lo exigiera.

Artículo 99:

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo.

En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado si la Comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por algún miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas o el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 100:

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de las Cortes Regionales.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención a la vista del número de peticiones y del total para la conclusión del dictamen.

Artículo 101:

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por uno de los Secretarios, se remitirá al Presidente de las Cortes Regionales a los efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

Artículo 102:

Los Grupos Parlamentarios o los Diputados deberán comunicar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, los votos

particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 103:

1. El debate del Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Consejo de Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así la hubiere acordado ésta. Dichas intervenciones no podrán exceder cada una de quince minutos.

2. El Presidente de la Cámara, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, ordenará los debates y las votaciones por artículos o bien por materias, grupos de artículos o enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas a la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán emitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 104:

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá por iniciativa propia a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción más armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno.

El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto de una sola votación.

SECCION SEGUNDA DE LAS PROPOSICIONES DE LEY

Artículo 105:

Las proposiciones de Ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas.

Artículo 106:

1. Las Proposiciones de Ley podrán adoptarse a iniciativa de:

a) Cinco Diputados, al menos, de las Cortes Regionales.

b) De un Grupo Parlamentario con la sola firma de su Portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de la Cámara ordenará la publicación de la proposición de Ley y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos quince días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiera. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la Proposición de Ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La Proposición seguirá el trámite establecido para los Proyectos de Ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 107:

1. Las Proposiciones de Ley de iniciativa popular y de las Corporaciones Locales serán examinadas por la Mesa de las Cortes para comprobar que cumplen los requisitos legales establecidos y en caso afirmativo su tramitación se ajustará a lo señalado en el artículo anterior, con las particularidades que puedan derivarse de las leyes que regulan tales iniciativas.

2. Tanto el Consejo de Gobierno como el Grupo Parlamentario o los Diputados, autores respectivamente de un Proyecto de Ley o de una Proposición de Ley podrán retirarlos en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara si no se hubiera producido la votación final.

3. La iniciativa de retirada de una Proposición de Ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración, pero una vez adoptado éste la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPITULO TERCERO

De los procedimientos legislativos especiales

SECCION PRIMERA

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA

Artículo 108:

La capacidad para iniciar un proyecto de reforma

del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, se ajustará a lo dispuesto en el art. 54.1 a) del Estatuto.

Artículo 109:

Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región se tramitarán de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 115 y 116 de este Reglamento, pero para su aprobación será preciso el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Cámara.

Aprobado el proyecto de reforma, el Presidente de las Cortes Regionales lo remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior..

SECCION SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS

Artículo 110:

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades y de sus Cortes Regionales se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales gozará de preferencia en la tramitación con relación a los demás trabajos de la Cámara.

3. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales que supongan aumento de créditos en algún concepto, únicamente podrán ser admitidas a trámite si además de cumplir los requisitos generales proponen una baja de igual cuantía en otro concepto.

4. Las enmiendas al Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

Artículo 111:

1. El debate de totalidad del Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales, cuando se haya producido enmienda de tal naturaleza, tendrá lugar en el Pleno de la Cámara y en él quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. Una vez finalizado este debate, el Proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos, todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañarlo.

3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. El debate final de los Presupuestos en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la Ley y de cada una de sus secciones.

Artículo 112:

Las disposiciones de esta Sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los presupuestos de los Entes Públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para los que la Ley establezca la necesidad de aprobación por las Cortes Regionales.

**SECCION TERCERA
DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA
PLENA DE LAS COMISIONES**

Artículo 113:

1. El Pleno de la Cámara, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con la Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, puede delegar en las Comisiones la aprobación de Proyectos y Proposiciones de Ley, salvo las reguladas en los artículos 117 y 119 de este Reglamento.

En los supuestos de delegación, la Comisión actuará con capacidad legislativa plena.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier Proyecto o Proposición de Ley que haya sido objeto de delegación. La iniciativa puede ser tomada por la Mesa de la Cámara, por dos Grupos Parlamentarios.

Artículo 114:

1. Para la tramitación de estos Proyectos y Proposiciones de Ley se aplicará el procedimiento legislativo común, a excepción del debate y votación en el Pleno y con las especialidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Recibido el proyecto o proposición de Ley, la Comisión nombrará una ponencia formada por un miembro de la Comisión perteneciente a cada Grupo Parlamentario.

3. Al informe de la Ponencia se aplicará lo que ordena el art. 108 de este Reglamento y a continuación el Pleno de la Comisión seguirá el trámite señalado en esta norma para la deliberación en el Pleno de la Cámara.

**SECCION CUARTA
DE LA TRAMITACION
DE UN PROYECTO DE LEY
EN LECTURA UNICA**

Artículo 115:

1. Cuando la naturaleza de un Proyecto de Ley lo aconsejara o su simplicidad de formulación lo permitiera, el Pleno de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces a propuesta de la Mesa, podrá acordar que dicho proyecto se tramite directamente en lectura única ante el Pleno o ante una Comisión.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y a continuación el conjunto del proyecto se someterá a una sola votación.

**TITULO VI
DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA
DE CONFIANZA**

CAPITULO PRIMERO

De la investidura

Artículo 116:

De conformidad en el art. 14.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, el Presidente de la Junta de Comunidades será elegido por las Cortes Regionales de entre sus miembros y será nombrado por el Rey con refrendo del Presidente de aquellas.

Artículo 117:

1. El Presidente de las Cortes Regionales, previa consulta a los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Parlamentarios con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. La propuesta deberá formularse como máximo en el término de quince días desde la constitución de las Cortes Regionales o de la dimisión del Presidente.

2. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

3. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

4. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

5. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando conteste individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestara en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

6. La votación se llevará a efecto a la hora fijada previamente por la Presidencia.

7. Para ser elegido, el candidato deberá en primera votación obtener la mayoría absoluta y de no obtenerla se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después que la anterior y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones. Caso de no conseguirse dicha mayoría se tramitarán sucesivas propuestas en la forma estipulada anteriormente y, sin transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, quedará designado Presidente de la Junta de Comunidades el candidato del Partido que

tenga mayor número de escaños, conforme dispone el art. 14.5 del Estatuto de Autonomía.

8. Una vez elegido el candidato conforme al apartado anterior, el Presidente de las Cortes Regionales lo comunicará al Rey a los efectos de nombramiento como Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CAPITULO SEGUNDO

De la moción de censura

Artículo 118:

Las Cortes de Castilla-La Mancha pueden exigir la responsabilidad política del Presidente de la Junta de Comunidades y a su Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en los artículos 9.2 g) y 21 del Estatuto de Autonomía y en las leyes que lo desarrollen, mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 119:

1. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por el 15 por ciento de los Diputados y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Junta de Comunidades. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción reúne los precitados requisitos, la admitirá a trámite dando cuenta de su presentación al Presidente de la Junta de Comunidades y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas que deberán reunir los requisitos señalados en el apartado primero de este artículo y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el precedente.

Artículo 120:

1. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. El debate se iniciará por la defensa de la moción que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación y también sin limitación de tiempo, intervendrá el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Junta de Comunidades a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretenda formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, podrán intervenir los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubieren presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas en votación por separado siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que, previamente, haya

sido anunciada por la Presidencia. La aprobación de la moción, en su caso, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes Regionales.

Artículo 121:

1. Aprobada una moción de censura, el candidato incluido en la misma se entenderá investido de la confianza de la Cámara, sin que sea preciso someter a votación las restantes que se hubieren presentado.

2. Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo periodo de sesiones.

CAPITULO TERCERO

De la cuestión de confianza

Artículo 122:

1. El Presidente de la Junta de Comunidades, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante las Cortes Regionales la cuestión de confianza sobre un programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado a la Mesa de la Cámara, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

3. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

Artículo 123:

1. El debate se desarrollará con sujeción a las normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente de la Junta de Comunidades y, en su caso, a los miembros de su Consejo de Gobierno las intervenciones allí establecidas para el candidato.

2. Terminado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia, mediante al menos veinticuatro horas desde su presentación.

3. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto favorable de la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 124:

1. Si las Cortes de Castilla-La Mancha niegan su confianza al Presidente de la Junta de Comunidades, éste presentará su dimisión y a continuación se procederá a la designación de nuevo Presidente de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Estatuto de Autonomía.

2. Si las Cortes Regionales aceptan una moción de censura, el Consejo de Gobierno presentará su dimisión y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza parlamentaria a los efectos previstos en el art. 14 del Estatuto de Autonomía y el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

TITULO VII
DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES,
PROGRAMAS O PLANES
DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

De las comunicaciones del Consejo de Gobierno

Artículo 125:

1. Cuando el Consejo de Gobierno remita a la Cámara una comunicación para su debate, bien ante el Pleno o ante alguna Comisión, el mismo se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra por tiempo máximo de quince minutos un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia. Todos los que intervengan podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 126:

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de su presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPITULO SEGUNDO

Del examen de los programas y planes
remitidos por el Consejo de Gobierno

Artículo 127:

1. Si el Consejo de Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento de la Cámara, la Mesa dispondrá su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma. La Comisión designará una ponencia que estudie el programa o el plan en cuestión, ajustándose el debate en la Comisión a lo establecido en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa de la Cámara hubiera decidido que aquellas debieran debatirse en el Pleno de la misma.

CAPITULO TERCERO
De las informaciones
del Consejo de Gobierno

Artículo 128:

1. Los miembros del Consejo de Gobierno a petición propia o cuando así lo solicitara la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Consejero; suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones; finalmente, contestación de éstas por el miembro del Consejo de Gobierno.

3. Los Consejeros de Gobierno podrán comparecer a estos efectos asistidos de autoridades y funcionarios de su Consejería.

Artículo 129:

1. Los miembros del Consejo de Gobierno a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la cuarta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.

2. Después de la exposición oral del Consejo de Gobierno, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquel sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

TITULO VIII

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO PRIMERO

De las interpelaciones

Artículo 130:

Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros, que habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara y versarán sobre motivos o propósitos de la conducta del Gobierno en cuestiones de política general incluso referida a cada Consejería.

Artículo 131:

1. La Mesa calificará el escrito y en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación conforme a lo previsto en el precedente artículo, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

2. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

3. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las de Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos que en el correspondiente periodo de sesiones no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada cuatro Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrán incluirse más de dos interpelaciones de un mismo Grupo Parlamentario.

4. Finalizado un periodo de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, que deben contestarse antes de la iniciación del siguiente periodo salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho periodo.

Artículo 132:

1. Las interpelaciones se sustanciarán como máximo en la segunda sesión plenaria después de publicadas ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de la intervención del interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto aquel del que proceda la interpelación, por término de diez minutos, para fijar su posición.

Artículo 133:

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación deberá presentar la moción al día siguiente de la sustanciación de aquella ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de Ley.

4. En caso de que la moción prosperase:

a) La Comisión a la que corresponde por razón de la materia controlará su cumplimiento.

b) El Consejo de Gobierno, acabado el plazo que se fijará para dar cumplimiento a la moción, dará cuenta del mismo ante la Comisión aludida en el apartado anterior.

c) Si el Consejo de Gobierno incumple la realización de la moción o si no diese cuenta a la Comisión, el asunto se incluirá en el orden del día del siguiente Pleno que celebren las Cortes Regionales.

CAPITULO SEGUNDO

De las preguntas

Artículo 134:

Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 135:

1. Las preguntas deberán presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara.

2. No será admitida ninguna pregunta de exclusivo interés personal por parte de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni tampoco la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 136:

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si pidiera respuesta oral y no lo especificara así, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 137:

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta formulación de una cuestión interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con el asunto, o si va a remitir a la Cámara algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana, ni inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por Diputados que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo periodo de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas que se deben recoger en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Consejo de Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar y tras la nueva intervención del Consejero se dará por concluido el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente a las personas que tomen parte, sin que en ningún caso la formulación de la pregunta y la réplica pueda exceder de cinco minutos. El mismo tiempo dispondrá el Consejero para su respuesta y posterior réplica.

4. El Consejo de Gobierno podrá solicitar motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez en relación con cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no tramitadas deberán ser reiteradas si se desea su mantenimiento, para la siguiente sesión del Pleno.

Artículo 138:

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado tres del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Consejeros, Viceconsejeros en su caso y los Directores Generales.

3. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito que se deberán contestar antes de la iniciación del siguiente periodo de sesiones.

Artículo 139:

1. La contestación escrita a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada por el Consejo de Gobierno y por acuerdo de la Mesa de la Cámara por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Consejo de Gobierno.

CAPITULO TERCERO

Normas comunes

Artículo 140:

Las semanas en las que haya sesiones ordinarias de Pleno, se dedicarán por regla general dos horas como tiempo mínimo a preguntas e interpelaciones.

Artículo 141:

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día, relativas a un mismo tema o temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número primero del art. 96 de este Reglamento.

TITULO IX

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 142:

Los Grupos Parlamentarios o cinco Diputados podrán presentar proposiciones no de Ley mediante las que formulen propuestas de Resolución a la Cámara.

Artículo 143:

1. Las proposiciones no de Ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la Cámara que, oída la Junta de Portavoces, decidirá sobre su admisión; ordenará en su caso la publicación y acordará la tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función a la importancia de los temas objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de Ley podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en la que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de Ley en el orden del día del Pleno, se estará a lo dispuesto respecto de las interpelaciones en el apartado segundo del art. 140 de este Reglamento.

Artículo 144:

1. La proposición no de Ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir tras el Grupo Parlamentario autor de aquella o uno de los cinco Diputados proponentes, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas, y, a continuación, aquellos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquella serán sometidas a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cámara, de acuerdo con la Mesa respectiva, podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones no de Ley relativas a un mismo tema o a temas relacionados sustancialmente entre sí.

TITULO X

PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES,
RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD
Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS*Artículo 145:*

1. La elaboración de proposiciones de Ley que deban presentarse a la Mesa del Congreso de los Diputados, a que se refiere el art. 40 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, así como la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de algún Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido en el art. 87.2 de la Constitución, se harán de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las Proposiciones y Proyectos de Ley aludidos en el apartado anterior deberán ser aprobados en votación final por el Pleno de las Cortes Regionales por mayoría absoluta.

Artículo 146:

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 9.2 i) y 18 del Estatuto de Autonomía de la Región, llegado el caso, el Pleno de la Cámara en convocatoria específica adoptará por mayoría absoluta los acuerdos siguientes:

a) Interponer el Recurso de Inconstitucionalidad a que se refiere el apartado a) del artículo 161 de la Constitución.

b) Comparecer en los conflictos de competencias a que se refiere el apartado c) del art. 161 de la Constitución y designar el Diputado o Diputados que han de representar a las Cortes Regionales.

c) Determinar que sea el Consejo de Gobierno quien comparezca en los conflictos a que se refiere el apartado anterior.

2. En el supuesto regulado en el apartado c) anterior, deberán especificarse con claridad los preceptos de la disposición o los puntos de la resolución o del acto con vicio de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que resulte el vicio.

CAPITULO XI

DE LA DESIGNACION DE LOS SENADORES
Y DEL DEFENSOR DEL PUEBLO*Artículo 147:*

1. La Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que

correspondan proporcionalmente a cada Grupo Parlamentario y seguidamente el Presidente de las Cortes Regionales concretará el plazo en que los representantes de los Grupos Parlamentarios habrán de proponer sus candidatos.

2. Concluido el plazo, el Presidente hará públicas las propuestas correspondientes y convocará el Pleno de la Cámara para que las ratifique, o en su caso se pronuncie por las sustituciones que acuerden los respectivos Grupos Parlamentarios que formularan la anterior propuesta.

3. El Pleno de la Cámara, en convocatoria específica, designará a los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma Castilla-La Mancha en las Cortes Generales.

Artículo 148:

Sin perjuicio del procedimiento que pueda señalar una Ley aprobada por las Cortes Regionales sobre el particular, el Defensor del Pueblo de la Región Autónoma Castilla-La Mancha deberá ser elegido por una mayoría de los tres quintos de la Cámara y su mandato tendrá una duración de cinco años, con las competencias que la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y su Reglamento concreten.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha. También se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Comunidades de la Región y en el del Estado.

Segunda:

La reforma de este Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las Proposiciones de Ley de iniciativa de la Cámara y su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera:

Los derechos, deberes, situación, funciones y competencias de los funcionarios al servicio de las Cortes de Castilla-La Mancha serán determinados por un Reglamento de Régimen Interior, con tramitación ante la Cámara por el procedimiento de las Proposiciones no de Ley.

Guadalajara, 16 de Abril de 1983